

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220044300

Acreditado el registro del embargo sobre inmueble gravado con hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Cooperativa Financiera John F Kennedy, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Nohora Zoraida Bello Vanegas y Rafael Enrique Ducuara Bustamante, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 032-002-0003045-9, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50 S 40288572.

A la demanda se adjuntó en el PDF del pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 4 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecados, tal como consta en el PDF de la demanda ítem 4, del expediente electrónico.

La medida de embargo fue debidamente registrada el 19 de julio de 2022 en la anotación No. 16 según certificado de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (PDF ítem 6)

Los demandados fueron notificados por Aviso, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213, a través de canal digital a los correos electrónicos nbellovanegas@gmail.com y ducauraenrique@gmail.com el 23 de junio de 2022 con certificación de e-entrega de acuse de recibo y apertura de 24 de junio de 2022 tal como consta en los documentos PDF ítems 8 del expediente electrónico, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer

al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remante del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.*
- 3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Secretaria efectúe liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.*
- 4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

En la fecha 6 - octubre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria